

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **ANA DORIS VILLAMIL BONILLA**
Accionado : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC**
Radicación No. : **11001334204720210018600**
Asunto : **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **ANA DORIS VILLAMIL BONILLA**, quien actúa en nombre propio contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC-**, por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

1.1. HECHOS

1. La accionante se inscribió en el cargo de empleo técnico administrativo grado AA09 CC 51835662 dentro de la convocatoria de concurso de méritos

adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, N° 624 al 638-980 y 981 de 2018 Sector Defensa, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa en el Ejército Nacional.

2. Dentro de dicha convocatoria, la accionante fue citada para la presentación de pruebas escritas el día 13 de junio de 2021 en la sede universitaria UNIAGUSTINIANA ubicada en la carrera 86 # 11b-95, bloque BUITRAGO, piso 1, salón 106.
3. Vía electrónica la accionante puso en conocimiento su estado de salud a la CNSC por contagio de COVID-19 siendo asignado el radicado 2021320099682 del 12 de junio de 2021, sin repuesta alguna, por lo cual se presentó el día de la prueba programada.
4. El día y hora de la citación para la aplicación de la prueba escrita la tutelante se presenta, poniendo en conocimiento previamente al personal de logística su diagnóstico de infección por el virus COVID-19.
5. Afirma la demandante que le tomaron sus datos personales y le informaron que la CNSC se comunicaría con ella, ya que no era posible presentar la prueba escrita teniendo en cuenta su estado de salud.
6. Sin respuesta alguna la accionante radicó nuevo requerimiento vía electrónica ante la entidad tutelada asignándose el radicado 20213201037882 del día 19 de junio de 2021.
7. La CNSC mediante comunicación escrita del 25 de junio de 2021 bajo radicado N° 20212110844741 informó que frente a los aspirantes que no pudieron asistir el día de las pruebas escritas, por ser casos positivos de COVID-19 comprobados, estos no podrán reprogramar la prueba escrita en prevalencia del interés general sobre el particular definido en el artículo 1° de la Constitución Política, pues las situaciones ajenas a la entidad no pueden influir en el proceso de selección, garantizando así el derecho de igualdad de los otros participantes quienes sí asistieron a la prueba escrita en oportunidad.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con la omisión de la CNSC se le ha vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 30 de junio de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al director de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC**,

para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos, respecto a los derechos presuntamente vulnerados.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El día 6 de julio del año en curso, vía electrónica, el asesor jurídico de la CNSC, presentó informe indicando que la acción de tutela es improcedente en virtud del principio de subsidiaridad previsto en los artículos 86 inciso 3° de la Constitución Política y según lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991; de igual forma, afirma que el extremo accionante no demostró perjuicio irremediable alguno que acredite la inminencia, urgencia, gravedad de lo que se reclama.

Frente al caso que nos ocupa, la entidad tutelada a través del acuerdo No. CNSC 20191000002506 del 23 de abril de 2019, reguló las reglas de concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Ejército Nacional, "*Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa*", de tal forma su regulación obliga a la entidad objeto de la misma, a la CNSC, a la Universidad o institución de Educación Superior que desarrolle el Proceso de Selección y a los participantes a partir de su inscripción a cumplir con las normas que rigen el concurso abierto de méritos.

Así pues, el artículo 10 del acuerdo regulatorio tiene como causales de exclusión, en su numeral 4° precisa:

4. No presentarse a cualquiera de las pruebas eliminatorias a que haya sido citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil o quien ella delegue. (subrayado fuera del texto).

De tal forma, la convocatoria debe estar enmarcada bajo el principio de igualdad para todos los aspirantes, sin que pueda darse un trato diferente o preferencial a ninguno, esto con el fin de respetar los principios de igualdad, imparcialidad y debido proceso, los cuales son piedra angular de la presente Convocatoria y deben estar presentes en todas y cada una de las decisiones tomadas y adoptadas por esta Institución.

Precisa la entidad accionada que el despliegue logístico y organizacional adicional para una nueva aplicación de pruebas escritas generaría costos no presupuestados en el patrimonio público, sin que puedan ser evaluadas de forma diferente las circunstancias de salud, situaciones personales o familiares por las cuales no pudieron presentarse al concurso poniendo en riesgo el desarrollo financiero de la convocatoria.

Respecto a la prueba efectuada el día 13 de junio de 2021, asistieron 20.876 personas en todo el nivel nacional bajo un estricto protocolo de bioseguridad aplicado a otros concursos de méritos, por lo anterior, no se hace referencia al material utilizado por la accionante ya que se encuentra en el centro de acopio bajo el protocolo de custodia.

Por su parte, el Decreto 1754 de 2020 que reglamentó el Decreto legislativo 491 de 2020 dispone la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección garantizando la aplicación del protocolo general de reclutamiento de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020, Resolución 777 de 2021 y sus modificatorios.

Dando cumplimiento a lo anterior, la entidad demandada informó a la ciudadanía la reactivación de la etapa de pruebas dentro de la convocatoria acusada desde el 11 de abril y la aplicación de las mismas en compañía de la universidad el día 13 de junio bajo los protocolos exigidos por la ley Resolución 666 de 2020, por tanto, no es cierto que existieron aglomeraciones.

Frente a la situación de la accionante, se obró según lo dispuesto en sesión ordinaria del 13 de enero de 2021 en la que se dispuso que para aquellos participantes que no puedan participar en las pruebas escritas por presentar síntomas de COVID-19 y soliciten que se les aplique en una fecha distinta a la establecida, se deben responder como se responden las peticiones frente a otras situaciones de enfermedad o similares, lo cual implica un retiro automático del proceso de selección.

Se indica por la entidad que la accionante incurrió en las conductas típicas anotadas en el artículo 368 y 369 del Código Penal, por lo anterior, la accionante debía ser retirada de las instalaciones para evitar la propagación del virus.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC**, ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, al trabajo y acceso a cargos públicos de la señora **ANA DORIS VILLAMIL BONILLA** al no acceder a la solicitud de reprogramación para la

aplicación de la prueba escrita en el marco del “*Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa*”, en atención al diagnóstico de positivo por contagio de COVID-19 diagnosticado el día 12 de junio del año en curso.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en relación a los derechos de los cuales se solicita su amparo, junto con la valoración de la prueba documental, que permita determinar si existe o no vulneración a los derechos invocados en la acción constitucional.

4.2. Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso

4.3.1. Procedencia de la acción de tutela

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en un concurso de méritos se puede advertir que de forma excepcional y especial, resulta ser el medio judicial eficaz con el que cuentan los concursantes para buscar la protección de sus derechos fundamentales, en atención al corto plazo de cada una de las etapas que se surten en el mismo, lo cual exige soluciones prontas, eficientes y eficaces, que en la mayoría de los casos únicamente se logran a través de la acción de tutela, motivo por el cual, a pesar de la existencia de otro medio de defensa como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, este resultaría ineficaz para la protección de los derechos.

Al respecto, la Alta Corporación del Consejo de Estado, en sentencia calendada 15 de marzo de 2012 dentro del proceso radicado bajo el número 05001-23-31-000-2011-01917-01, señaló:

(...)

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso² y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1110 de 2003.

² Estipula el artículo 29 de la Constitución Política: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como “la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”³, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado⁴

De otra parte, en sentencia SU-913 de 2009 de la Corte Constitucional, se determinó lo siguiente:

(...)

en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

En virtud de lo anterior, algunas veces los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales al acceso a la función pública y al trabajo.

Sobre el tema de provisión de empleos a través de concurso de méritos, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que lo que se busca es la satisfacción de los fines del Estado y garantizar el derecho fundamental de acceso a la función pública, lo que conlleva a la elección oportuna del concursante que reúne las calidades, que con el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los concursantes y la entidad convocante⁵.

En ese sentido, se concluye que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un

³ Véase, entre otras, las sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-982 de 2004.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 17 de febrero de 2011. M.P. Dra. María Elizabeth García González. Ref: 2010-03113-01.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-333 de 1998, de fecha julio seis (6) de mil novecientos noventa y ocho (1998), proferida dentro del expediente T-151427.

proceso de selección y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

Para el caso que nos ocupa, considera esta Sede Judicial que la acción de tutela es procedente en razón a que la actora no cuenta con otros medios de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces, pues se cumple con el requisito de subsidiaridad, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para estudiar de manera definitiva la posible vulneración de los derechos invocados por la accionante, como quiera que en sede administrativa no le era posible a la tutelante controvertir la fecha dispuesta para la aplicación de las pruebas escritas, en el marco de los Procesos de Selección Nos. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018.

Es así, que en el Acuerdo No. CNSC – 20191000002506, por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de planta de personal perteneciente al Sistema Especial de Carrera Administrativa del Ejército Nacional, proceso de selección N° 637 de 2018-Sector Defensa, no se dispuso nada al respecto.

Sobre este punto, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-388 de 1998 reafirmó su posición así:

(...)

En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el principio de subsidiariedad en la acción de tutela, es decir, su procedencia solamente a falta de otros mecanismos de defensa judicial, no debe ser de aplicación automática, sino que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si el otro mecanismo judicial dispuesto por el orden jurídico para la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logra una efectiva e íntegra protección de los mismos o si, por el contrario, la vulneración o amenaza de tales garantías continúa a pesar de su existencia.⁶

No se trata de que el otro medio de defensa judicial sea puramente teórico. Por el contrario, lo que el Constituyente y el legislador quisieron en el momento de redactar la normatividad sobre la acción de tutela, fue precisamente lograr una protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, entendiendo que ellos muchas veces son desconocidos, a pesar de que para cada uno está reservada en la legislación una forma de protección.

También en reiterada jurisprudencia y acogiendo el mandato contenido en el artículo 6 del decreto 2591 de 1991, esta Corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no consiguen en igual grado que la tutela, el amparo jurisdiccional de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, pues muchas veces el agotamiento de dichas acciones implica la prolongación en el tiempo de su vulneración y no consiguen la protección del derecho a la igualdad concretamente, ya que, en la práctica, ellas tan solo consiguen una compensación económica del daño causado⁷, la reelaboración de la lista de elegibles (cuando inconstitucionalmente se ha excluido a un aspirante o se le ha incluido en un puesto inferior al que merece) y, muchas veces, la orden tardía de nombrar a quien verdaderamente tiene el derecho de ocupar el cargo, pero sin que realmente pueda restablecerse el derecho a permanecer en él durante

⁶ Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Segunda de Revisión, sentencia T-256 de 1995, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Sala Séptima de Revisión, sentencia T-298 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, unificadas en las sentencias SU 133 y SU-136 de 1998, Sala Plena, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencias SU-133 y SU-136 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

todo el tiempo que dura el proceso contencioso administrativo⁸ y con lo cual se ve seriamente comprometido el derecho, también fundamental, a la participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, en la modalidad de “acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.”⁹

Ahora bien, puede ocurrir, que a pesar de contar los sujetos procesales con los medios ordinarios dentro del proceso para defender sus intereses concretos, ninguno de estos mecanismos actúe de manera efectiva y eficiente, por lo que es necesario que el juez de tutela realice un examen razonable y ponderado en cuanto a la validez y efectividad del medio judicial alternativo.

4.3.2. Debido proceso administrativo

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹⁰

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “*omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”, en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden únicamente ejercer las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “*las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.*”¹¹

⁸ Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia T-333 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

⁹ Constitución Política, artículo 40-7°.

¹⁰ Sentencia C-214 de 1994. “*En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional*”.

¹¹ Sentencia C-980 de 2010.

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.¹²

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

(...)

a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*

b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*

c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*

d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*

e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*

f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”¹³*

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en “*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

(...)

(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está

¹² Ibídem.

¹³ Sentencia C-980 de 2010.

previamente determinado de manera constitucional y legal”¹⁴. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”¹⁵.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

(...)

(i) ser oído durante toda la actuación,

(ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,

(iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,

(iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,

(v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,

(vi) a gozar de la presunción de inocencia,

(vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción,

(viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y

(ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.¹⁶

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

¹⁴ Sentencia T-796 de 2006.

¹⁵ *Ibídem*.

¹⁶ C-034 de 2014.

Ahora bien, la Ley 909 de 2004 "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones", regula el sistema de carrera administrativa, y es norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas y a sus participantes, por lo tanto, las reglas establecidas en las convocatorias deben ser acatadas por los intervinientes, conforme lo ha precisado la H. Corte Constitucional al señalar:

(...)

el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada"¹⁷.

4.3.4 El derecho a la igualdad

El derecho a la igualdad está consagrado en el artículo 13 superior, en los siguientes términos:

(...)

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Para precisar el alcance de esa norma, la Corte Constitucional ha reiterado que a fin de hacer que este derecho fundamental devenga efectivo para todas las personas, el Estado debe acudir, incluso, al trato diferencial positivo. Así, en sentencia T-330 de agosto 12 de 1993, M. P. Alejandro Martínez Caballero, precisó:

(...)

*Con el trato diferencial positivo se aplica la filosofía esencial del Estado Social de Derecho, que **se traduce en el deber del Estado de proteger a las personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, para hacer que la igualdad sea real y efectiva.** El principio de igualdad y la posibilidad de realizar el Estado una diferenciación positiva tiene como fundamento el Preámbulo de la Constitución, cuando éste se refiere al propósito de asegurar la igualdad dentro de un marco social justo. (negrilla fuera del texto)*

Con relación al concurso de méritos este es definido como como mecanismo del sistema de carrera, comporta "un proceso técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto permite

¹⁷ SU 446 de 2011.

garantizar que al ejercicio de la función pública accedan los mejores y más capaces funcionarios y empleados, rechazando aquellos factores de valoración que chocan con la esencia misma del Estado social de derecho"¹⁸ Dicho mecanismo permite, "mediante un procedimiento democrático, abierto, previamente conocido y reglado que los ciudadanos sometan a consideración de las autoridades su propósito de hacer parte de la estructura administrativa, mediante un análisis objetivo de su perfil profesional respecto de las necesidades para el ejercicio de una función, con lo cual se busca impedir tratamientos discriminatorios e injustificados en el acceso al servicio público"¹⁹

Así las cosas, el derecho a la igualdad en el concurso de méritos adquiere una connotación especial, de acuerdo a lo señalado en el numeral 7 del artículo 40 de la Constitución, el cual establece que, todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera que debe garantizarse que **quienes participan en un concurso tengan las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado.**

4.3.5 El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público.

El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado la Corte Constitucional²⁰, la constitucionalización de este principio busca asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 superiores y materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

Es así, como a través de la participación en concursos de méritos se garantiza artículo 125 superior, en igualdad de trato y oportunidades, ya que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede

¹⁸ Sentencia C-1230 2005; Sentencia C-1079 de 2002.

¹⁹ Sentencia C-645 de 2017; Sentencia SU-539 de 2012.

²⁰ Sentencia T-340 de 2020.

participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008, "*por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*", esta Corporación afirmó que:

(...)

Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante.

La Ley 909 de 2004, entre otras, regula el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "*un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público*". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la administración y vigilancia de la CNSC.

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

4.3.6 Imposibilidad de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo ejerza control sobre las actuaciones administrativas en las que se establece la fecha para la práctica de una prueba en el marco de un concurso de mérito

En principio la jurisprudencia ha establecido que aquellos actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso de méritos, no son definitivos sino de trámite. Es así que los actos administrativos dependiendo de su contenido pueden ser de trámite o preparatorios y definitivos, los primeros no expresan la voluntad de la administración y preceden el acto definitivo, en la mayoría de los casos, no crean modifican o extinguen situaciones jurídicas, los definitivos previstos en el artículo 43 del CPACA, sí.

El Honorable Consejo de Estado²¹ ha establecido que se da impulso y continuidad al proceso de convocatoria a través de actos de trámite sobre los cuales no proceden los recursos de la vía administrativa.

Siguiendo la línea anterior, la Corte Constitucional considera que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:

- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.
- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De tal forma, para el caso que nos ocupa, la actuación mediante la cual se programó la prueba escrita el pasado 13 de junio de 2021, es un acto administrativo de trámite y, por tanto no podría ser objeto de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, pues no impide proseguir la actuación correspondiente. Así las cosas, la tutela sería procedente de manera excepcional pero definitiva de comprobarse que el acto de trámite objeto de censura (i) vulnera o amenaza derechos fundamentales, (ii) tiene la potencialidad de definir

²¹ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007. CP Martha Sofía Sanz Tobón.

una situación especial y sustancial y (iii) sea evidente el carácter irracional o desproporcionado de la actuación²².

4.4. CASO CONCRETO:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Resultado de examen muestra respiratoria positiva PCR COV-2 (Covid-19) expedido por E.P.S SURA el día 12 de junio de 2021 a la accionante.
- Memorial del 12 de junio de 2021 elevado ante la CNSC bajo el radicado 2021320099682, por medio del cual la señora Ana Doris Villamil Bonilla, pone en conocimiento el diagnóstico anterior solicitando el aplazamiento de su prueba escrita.
- Formato de informe de coordinador de bioseguridad realizado en la universidad UNIAGUSTINIANA en el que se hace constar la novedad puesta en conocimiento por la accionante con relación a su diagnóstico por Covid-19 al momento de presentar la prueba escrita.
- Requerimiento elevado el día 19 de junio de 2021 bajo el consecutivo 20213201037882 por medio del cual la accionante reitera las peticiones ante la CNSC con el fin de que se realice reprogramación de la prueba escrita como consecuencia del diagnóstico positivo por Covid-19.
- Respuesta emitida el 25 de junio de 2021 por el equipo de convocatoria de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la cual se deniega la solicitud de reprogramación, en virtud del artículo 1º de la Constitución Política Colombiana.

Visto el material probatorio allegado en el expediente, se observa que la señora **ANA DORIS VILLAMIL BONILLA** aduce la vulneración de sus derechos fundamentales en atención a que la CNSC negó la solicitud de reprogramación de la prueba escrita de conocimientos dentro de la convocatoria 624-638-980 y 981 de 2018 Sector Defensa, para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa en el Ejército Nacional, debido a que fue retirada de la sede universitaria UNIAGUSTINIANA el día 13 de junio de 2021, al presentar diagnóstico positivo de COVID-19.

Frente a lo anterior, de los argumentos deprecados por la CNSC en el informe presentado se precisa que mediante el acuerdo CNSC 20191000002506 del 23 de abril de 2019 *“Por el cual se establecen las reglas del primer concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema Especial de*

²² Sentencia T-049 de 2019 Corte Constitucional.

Carrera Administrativa del EJÉRCITO NACIONAL, Proceso de Selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa” las partes se obligan a cumplir con las normas que rigen el concurso abierto de méritos, de tal forma, que en atención al artículo 10 numeral 4º y el artículo 1º de la Constitución Política en el que se establece la prevalencia del interés público y presupuestal de la entidad, la demandante debe ser excluida del concurso de méritos sin derecho a la reprogramación del mismo.

Si bien, esta Agencia Judicial no desconoce que el acuerdo CNSC 20191000002506 del 23 de abril de 2019 es la norma reguladora dentro del proceso de selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa, tampoco puede dejar de lado el análisis efectuado por la Corte Constitucional en relación a los factores exógenos que pueden variar las etapas del concurso, pues las normas que lo regulan son inmodificables, **salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales**²³.

Es así como en sentencias del Consejo de Estado²⁴ y la Corte Constitucional²⁵ se han ordenado reprogramaciones de pruebas escritas en aras de garantizar los derechos fundamentales de los participantes, en consecuencia, este Despacho considera que la CNSC con su negativa ante la solicitud reiterada por la tutelante para una nueva fecha de presentación de la prueba escrita dentro del concurso de la referencia, vulnera su derecho fundamental al debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad como quiera que no tuvo en cuenta la situación de fuerza mayor²⁶ que le impedía a la señora Ana Doris Villamil Bonilla presentarse a la prueba escrita el día 13 de junio de 2021, situación que la expuso a un estado de vulnerabilidad y desventaja frente a los demás concursantes quienes se encontraban en óptimas condiciones para presentar la prueba escrita del proceso de selección.

De tal forma y, en consideración a que el sistema de carrera es una manifestación del principio de igualdad de oportunidades contenido en los artículos 13 y 125 de la Carta Política, en tanto la selección del personal para el servicio público debe estar orientado para: (i) garantizar un tratamiento igualitario para todos los ciudadanos que deseen aspirar a ocupar un cargo público, sin distinción alguno por motivos de género, raza, condición social, creencia religiosa o militancia política; y (ii) contemplar medidas positivas frente a grupos sociales vulnerables o

²³ Ver SU-913 de 2009, MP Juan Carlos Henao Pérez.

²⁴ Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo, sección quinta, consejera ponente Rocío Araújo Oñate Radicación número: 25000-23-42-000-2017-05838-01 (AC), del 15 de febrero de 2018.

²⁵ Sentencia de Tutela T-049 de 2019 Corte Constitucional, Luz Andrea Alzate Echeverri contra la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-, M.P Cristina Pardo Schlesinger del 11 de febrero de 2019.

²⁶ Ver Sentencia de Tutela del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, M.P Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel radicado 25000 23 42 000 2013 05669 00 del 22 de octubre de 2013 quien define la configuración de caso fortuito y la fuerza mayor "...Por consiguiente, para establecer si se está frente a un caso fortuito o un caso de fuerza mayor, deberán concurrir de forma simultánea dos elementos claramente fijados por la jurisprudencia, que sobre el particular ha señalado: "quien alega una fuerza mayor o caso fortuito debe demostrar la concurrencia de estos dos elementos, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, **imprevisible**, y que fue **insuperable**, que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara, esto es, irresistible..."

históricamente discriminados en términos de acceso a cargos estatales²⁷, la CNSC está en la obligación de adoptar medidas para salvaguardar el derecho fundamental a la salud de la accionante, a quien se le está dando un trato desigual frente a los demás concursantes por encontrarse contagiada por COVID-19, pues debe recordarse que el derecho a la igualdad implica la obligación de otorgar un trato diferenciado ante situaciones disímiles.

En el caso que nos ocupa, la tutelante se encontraba en una situación totalmente diferente a la de los demás concursantes que se presentaron a la prueba, pues el día anterior fue diagnosticada con COVID-19 y, sin embargo, se le coartó la posibilidad de seguir en el concurso, priorizando razones patrimoniales frente a sus derechos fundamentales, es así, que desde el día de la presentación de la prueba escrita desarrollada en pleno tercer pico de pandemia en Colombia, la CNSC debió prever una solución más favorable a la situación de la accionante en pro de respetar sus derechos y no obstaculizarle la oportunidad de seguir en el concurso.

Si bien, no se desconoce el estricto cumplimiento de los protocolos regulados en las Resoluciones 666 de 2020 y 777 de 2021, la CNSC debe diseñar la convocatoria de tal manera que permita el acceso a todos los concursantes en igualdad de oportunidades con el fin de cumplir con los principios que regulan el sistema de carrera, pues mediante resolución 738 de 2021²⁸ se extendió la emergencia sanitaria hasta el próximo 31 de agosto, de tal manera, si bien existe una reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección mediante el Decreto 1754 de 2020 que reglamentó el Decreto legislativo 491 de 2020, la crisis de salud en el País no ha sido superada y existen numerosos casos de contagio por COVID-19.

Resumiendo, no se comparte la posición de la entidad cuando señala que al darle la oportunidad a la actora de presentar la prueba, se le estaría dando un trato desigual a los demás concursantes, pues se itera que el derecho a la igualdad es objetivo y no formal; y se predica de la identidad de los iguales y de la diferencia entre los desiguales, lo cual no ha tenido en cuenta la accionada, quien debe velar por la aplicación efectiva de la igualdad material, en el sistema de carrera administrativa, como quiera que a través del mismo, se busca garantizar que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades.

De otra parte, este mecanismo de protección constitucional resulta procedente al no contarse con otro medio de protección, pues los actos administrativos emitidos durante el desarrollo del concurso, en principio se consideran de trámite, no siendo

²⁷ Sentencia C-319 de 2010, reiterado en sentencia T-180 de 2015.

²⁸ Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020 y 222 de 2021.

enjuiciables ante la administración; igualmente, un proceso administrativo no resultaría eficaz para el amparo de los derechos deprecados en la acción constitucional, toda vez que, el plazo que normalmente ocupa el desarrollo del proceso impuesto por la necesidad de agotar en su orden las diferentes etapas que lo compone, propicia la afectación de los derechos litigiosos haciendo incierta e ineficaz su protección al consolidarse eventualmente la lista de elegibles dentro del proceso de selección No. 637 de 2018 – Sector Defensa.

Advierte esta Agencia Judicial en cuanto al derecho al trabajo invocado por la tutelante, que dentro de las pruebas obrantes en el expediente no se observa su vulneración, por cuanto en las situaciones de acceso a cargos públicos dicho derecho se materializa cuando en virtud del mérito y la capacidad del aspirante obtiene el mejor puntaje, de lo cual deviene su nombramiento y posesión, lo cual no ha sucedido en el presente caso, pues la convocatoria se encuentra en proceso.

Por lo expuesto, este Despacho ordenará a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído, efectúe los trámites pertinentes para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice la aplicación de las pruebas escritas a la señora Ana Doris Villamil Bonilla en el marco de los procesos de Selección Nos. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos presentada por la señora **ANA DORIS VILLAMIL BONILLA**, identificada con cédula de ciudadanía 51.835.662 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48 horas)** siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe los trámites pertinentes para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice la aplicación de las pruebas escritas a la señora Ana Doris Villamil Bonilla en el marco de los procesos de Selección Nos. 624 al 638 - 980 y 981 de 2018.

TERCERO: DENEGAR la protección del derecho fundamental al trabajo conforme se ha expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la CNSC, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c963c4a59a2c5483ff9ca6a9db69e234c34fbfc3439efc74918667df25647c13

Documento generado en 15/07/2021 09:33:32 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>